

AUTO N. 03674

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica de control el día 09 de septiembre de 2019, al establecimiento de comercio **FRUTERIA Y HELADERIA MIKEY MOUSE DE LA 53**, ubicado en la Calle 53 No. 16 – 24 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., de propiedad del señor **WILSON HERNANDO DIAZ BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.255.843, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual. De la anterior visita, se emitió el **Concepto Técnico No. 14268 del 27 de noviembre de 2019**.

Que en atención a lo indicado en el Concepto Técnico No. 14268 del 27 de noviembre de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Resolución. 01993 del 28 de septiembre de 2020**, resolvió Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **WILSON HERNANDO DIAZ BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.255.843, propietario del establecimiento de comercio **FRUTERIA Y HELADERIA MIKEY MOUSE DE LA 53**, ubicado en la Calle 53 No. 16 – 24 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., toda vez que en el desarrollo de su actividad económica presuntamente se encontraba incumpliendo la normatividad ambiental vigente al

instalar Publicidad Exterior Visual tipo aviso sin contar con registro de Publicidad Exterior Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA y avisos en condiciones no permitidas.

Que el precitado acto administrativo fue enviado por medio de la empresa de 4-72 con radicado RA287960769CO, el cual fue comunicado el día 13 de noviembre de 2020 al señor **WILSON HERNANDO DIAZ BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.255.843, mediante radicado No. 2020EE197587 del 16 de noviembre de 2020.

Que el precitado acto administrativo fue comunicado el día 25 de enero de 2021, al señor **WILSON HERNANDO DIAZ BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.255.843, mediante Radicado No. 2020EE197594 del 6 de noviembre de 2020.

Que, con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 01993 del 28 de septiembre de 2020, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizó visita técnica de seguimiento el día 23 de septiembre de 2021, al establecimiento de comercio **FRUTERIA Y HELADERIA MIKEY MOUSE DE LA 53**, ubicado en la Calle 53 No. 16 – 24 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., de propiedad del señor **WILSON HERNANDO DIAZ BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.255.843.

Que, con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 01993 del 28 de septiembre de 2020, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizó visita técnica de seguimiento el día 23 de septiembre de 2021, al establecimiento de comercio **FRUTERIA Y HELADERIA MIKEY MOUSE DE LA 53**, ubicado en la Calle 53 No. 16 – 24 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., de propiedad del señor **WILSON HERNANDO DIAZ BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.255.843.

Que al realizar la consulta en la página web del Registro Único Empresarial y Social – RUES se evidenció que el establecimiento de comercio en calidad de propietario reporta al señor **WILSON HERNANDO DIAZ BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.255.843.

A consecuencia de la anterior visita realizada, se emite **Concepto Técnico No. 01537 del 24 de febrero de 2022**, en el cual se evidencia elementos que se encontraban instalados en área que constituye espacio público. (Literal a), artículo 5 Decreto 959 de 2000), así como el aviso que está saliente de la fachada, (Literal a), artículo 8, Decreto 959 de 2000), no fueron subsanados por el señor **WILSON HERNANDO DIAZ BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.255.843, así mismo se encontró que el elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000), con lo cual no da cumplimiento a la normativa ambiental vigente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la información recopilada y la visita técnica realizada, emitió el Concepto Técnico No. 01537 del 24 de febrero de 2022, en el cual se dejó constancia de lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVOS

*Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio denominado **FRUTERIA Y HELADERIA MIKEY MOUSE DE LA 53**, propiedad del señor **WILSON HERNANDO DÍAZ BERMUDEZ** identificado con C.C. No. **1.026.255.843**, requerido en la visita realizada el 23 de septiembre del 2021, con acta de visita técnica No. **202087**.*

“(…) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

*El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la **Calle 53 No. 16 - 24** al establecimiento denominado **FRUTERIA Y HELADERIA MIKEY MOUSE DE LA 53**, propiedad del señor **WILSON HERNANDO DÍAZ BERMUDEZ** identificado con C.C. No. **1.026.255.843**, el día 23 de septiembre de 2021. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.*

Aviso en fachada

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- El elemento se encuentra instalado en área que constituye el espacio público.
- El aviso está saliente de la fachada.
- El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada.

Ver anexo No. 1. Acta de Visita No. 202087



Fotografía No. 2



Espacio Público

Fotografía No. 3



Publicidad salida de la fachada

Fotografía No. 4



Publicidad en fachada

(...) **5. EVALUACIÓN TÉCNICA**

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.
El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (Literal a), artículo 5 Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 2. Se encontró UN (1) elemento que se encuentra instalado en área que constituye espacio público.
REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
AVISO EN FACHADA	
El aviso está saliente de la fachada. (Literal a), artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 3. Se encontró UN (1) elemento que está saliente de la fachada.
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1. Se encontraron DOS (2) avisos en la fachada del establecimiento.

La resolución No. 01993, "Por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones", requiere al establecimiento de comercio, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 14268 del 27 de noviembre de 2019, en el cual este plasma la siguiente conducta: **El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA.** " , sin embargo, al momento de realizar la visita, se evidenció que no se dio cumplimiento a lo establecido en la resolución No. 01993, ya que se encontraron más elementos de Publicidad Exterior Visual; como lo fueron dos (2) avisos en fachada adicionales al único permitido por el Decreto 959 del 2000, un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual en área que constituye el espacio público, un (1) aviso saliente de la fachada, y un (1) elemento sin la solicitud de Registro de Publicidad Exterior visual como lo requiere dicha Resolución, lo cual indica que el establecimiento de comercio denominado **FRUTERIA Y HELADERIA MIKEY MOUSE DE LA 53**, propiedad de **WILSON HERNANDO DÍAZ BERMUDEZ** sigue infringiendo la norma.

6. CONCLUSIÓN:

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, en las condiciones actuales descritas, sin embargo, como se aclaró en el numeral cinco (5), el establecimiento objeto de seguimiento a la **RESOLUCIÓN No. 01993 del 28-09-2019**, sigue incumpliendo con la normatividad legal vigente, por lo tanto se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes. Por otra parte, es de recalcar que el establecimiento de comercio denominado **FRUTERIA Y HELADERIA MIKEY MOUSE DE LA 53**, con Matricula Mercantil 2787559 propiedad del señor **WILSON HERNANDO DÍAZ BERMUDEZ** identificado con C.C. No.

1.026.255.843, se trasladó y se encuentra ubicado en la dirección **CL 53 No. 16 – 24** y no en la **CL 53 No. 16 – 34** dirección que dio origen de la amonestación escrita.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 01537 del 24 de febrero de 2022, emitido por la Subdirección de Control Ambiental a la Calidad del Aire, Auditiva y Visual, así como lo ordenado en la Resolución No. 01993 del 28 de septiembre de 2020, “*Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones*”, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntas contravenciones a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

RESOLUCIÓN 931 DE 06 DE MAYO DE 2008 “*Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital*”

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

(...)”

DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000 “*Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá*”

“ARTICULO 30. (Modificado por el Artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).Registro.

El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

“ARTICULO 5.: Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;

(...)

ARTÍCULO 7º: (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Ubicación: Los avisos deberán reunir las siguientes características:

- a) Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo.

(...)

ARTÍCULO 8º: No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

- a) Los avisos volados o salientes de la fachada;

(...)”

Que, al realizar un análisis del Concepto Técnico No. 01537 del 24 de febrero de 2022, se pudo determinar que el establecimiento de comercio **FRUTERIA Y HELADERIA MIKEY MOUSE DE LA 53**, ubicado en la Calle 53 No. 16 – 24 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., de propiedad del señor **WILSON HERNANDO DIAZ BERMEDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.255.843, en el desarrollo de su actividad comercial, al parecer incumple con la normativa ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, puesto que tiene instalado

un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente lo contenido en el Artículo 5 de la Resolución 931 del 06 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000, un (1) elemento de publicidad instalado en área que constituye espacio público, un (1) elemento publicitario saliente de la fachada y dos (2) avisos adicionales al único permitido por fachada.

Aunado a lo anterior, se precisa que la Resolución No. 01993 del 28 de septiembre de 2020, en su artículo tercero, resolvió: “(...) *El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009. (...)*”

Así las cosas, en cumplimiento del derecho al debido proceso y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **WILSON HERNANDO DIAZ BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.255.843, propietario del establecimiento de comercio **FRUTERIA Y HELADERIA MIKEY MOUSE DE LA 53**, ubicado en la Calle 53 No. 16 – 24 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Concepto Técnico señalado.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022, se delegó a la

Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **WILSON HERNANDO DIAZ BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.255.843, propietario del establecimiento de comercio **FRUTERIA Y HELADERIA MIKEY MOUSE DE LA 53**, ubicado en la Calle 53 No. 16 – 24 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **WILSON HERNANDO DIAZ BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.255.843, propietario del establecimiento de comercio **FRUTERIA Y HELADERIA MIKEY MOUSE DE LA 53**, ubicado en la Calle 53 No. 16 – 24 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo contenido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2020-450** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULIAN OSWALDO VARGAS BETANCOURT CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220825 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 08/11/2022

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: CONTRATO 20230405 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 14/11/2022

JULIAN OSWALDO VARGAS BETANCOURT CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220825 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 08/11/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 14/07/2023